

BREVE RESUMEN HISTORICO
DE LOS CONCILIOS GENERALES,
POR EL SR. DR. JOSE N. CAMPUZANO.

(Continuación).



DE LOS CONCILIOS PARTICULARES EN GENERAL.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los concilios particulares son nacionales, provinciales y diocesanos. Concilio nacional es la reunión de los Obispos sujetos á la jurisdicción del Primado, ó Patriarca, convocada y presidida por éstos. Se llamaban también diocesanos; nombre que les vino de las grandes diócesis en que fué dividido el Imperio Romano, en tiempo de Constantino el grande; ahora se ha reservado esa denominación para designar las asambleas eclesiásticas reunidas por el Obispo de cada diócesis. Célebres fueron, en la primera edad de la Iglesia, algunos concilios nacionales, tales como los de Cartago, los Galicanos, Toledanos y otros, por las luces y santidad de los Obispos que concurrieron á ellos y por la prudencia y sabiduría de sus disposiciones. En los siglos recientes han caído en desuso estos concilios.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES.

Concilio provincial es la reunión pública de los Obispos de una provincia eclesiástica, convocada y presidida por el Metropolitano para tratar de asuntos relativos á sus iglesias. El Arzobispo es cabeza y jefe de estos concilios: á él le corresponde convocarlos, y caso de impedimento de éste, al Obispo más antiguo de entre los sufragáneos; debiendo entenderse por tal, no el más antiguo por la promoción á la silla, sino por la consagración. El Vicario general, el capitular, los Obispos exentos no pueden arrogarse esta facultad. “No dejen, dice el Santo Concilio Tridentino, en la Ses. 24, Cap. 2º *De reformat.*, los Metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, ó si se hallasen impedidos, no lo omita el Obispo más antiguo de ella”.

Aun cuando el Metropolitano sea el jefe del Concilio provincial; por lo que en él tiene la primera silla, suscribe sus acuerdos antes que todos, dicta algunas providencias, cuida de que se mantenga el orden; no puede disolverlo contra la voluntad de los sufragáneos, fulminar censuras contra éstos, prohibirles que tomen parte en la discusión ni excluirlos de su seno. Le está, además, vedado dispensar de las leyes del concilio fuera de los casos en que puede usar de esta facultad respecto de las que forman el derecho común.

El Concilio provincial ejerce algunas veces verdadera autoridad sobre el Metropolitano. Puede, en efecto, conocer, dentro de los límites determinados por el derecho, de las quejas que contra él se suscitaren, corregirle si fuere negligente en el cumplimiento de sus deberes, en especial, en lo relativo á la creación y conservación de los seminarios y á la residencia. Por el mismo hecho, debe también observar escrupulosamente las leyes del concilio.

Mucho ha cuidado siempre la Iglesia de la frecuente celebración de estos concilios; algunos de los generales habidos en los primeros siglos impusieron al Me-

tropolitano la obligación de congregarlos. Relajada la disciplina no sólo en este punto, sino en otros más, fué renovada aquella obligación por el Tridentino; ordenando, bajo gravísimas penas, que se los convoque, “cuando más, dentro de un año contado desde el fin de él, y en lo sucesivo, de tres en tres años, por lo menos, después de la octava de la Pascua de Resurrección, ó en otro tiempo más cómodo, según la costumbre de la provincia”. Se los puede también celebrar con más frecuencia, pero para esto es menester el consentimiento unánime de los Obispos sufragáneos, ó en caso necesario, autorización concedida por la Congregación del Concilio: limitación saludable para evitar que los Ordinarios sean llamados á la Metrópoli por causas ligeras, con grave daño de los fieles á ellos sometidos.

Las circunstancias especiales á que se encuentran sujetas las Iglesias de Hispano-América, han sido parte para que se relajase en favor de ellas la disciplina respecto al tiempo señalado por la disposición conciliar predicha para la celebración de los concilios provinciales. Pues en su principio estas asambleas debían reunirse de cinco en cinco años; posteriormente permitió Gregorio XIII que se celebrarán cada septenio; y al fin Paulo V prorrogó ese plazo hasta doce años. Al presente, el celo de los Metropolitanos de la región mencionada; la creciente cultura de sus pueblos, la mayor facilidad de las comunicaciones, y sobre todo, el aumento progresivo de las necesidades espirituales de los fieles, han hecho más necesaria la frecuente celebración de concilios provinciales.

Deben asistir al concilio provincial los Obispos sujetos á la autoridad del Metropolitano, los prelados que tienen jurisdicción cuasi episcopal, los Obispos que gobiernan una cuasi diócesis exenta de la jurisdicción de aquél, los Vicarios capitulares, en caso de sede vacante, los procuradores de los Obispos ausentes é impedidos legítimamente, los de los Cabildos de las iglesias catedrales ó Colegiatas, que gozan de jurisdicción, los Abades, aun cuando ejerzan el cargo en encomienda, y cualquiera persona que goce de este privilegio por concesión del R. Pontífice ó del Arzobispo consintiéndolo todo el concilio. Son, con todo, diversos los derechos que los cánones conceden á los magistrados referidos en los acuer-

dos de la asamblea; pues los de las cinco primeras clases tienen en ellos voto deliberativo y decisivo, y los demás sólo dan su parecer.

Los que deben asistir por derecho al concilio, no pueden excusarse de ello, sino mediando causa legítima debidamente comprobada ante el Metropolitano y previa designación de la persona que en él debe representarles: la excusa dura tanto cuanto la causal en que está fundada; así que, cesando ésta, desaparece aquélla y revive la obligación de ir al concilio.

Las materias de la competencia del concilio provincial están determinadas por el Tridentino en las Sess. 24 y 25, Caps. 2º, 5º y 10º *De reformat.* Según éste las asambleas provinciales deben reunirse para mejorar las costumbres, corregir los abusos, ajustar las controversias y para otros objetos determinados por el derecho, de una manera especial, como para la elección de los eclesiásticos que en cada diócesis deben desempeñar las comisiones que les confiera la Silla Romana, para tramitar, hasta ponerlas en estado de sentencia, las causas mayores que se promuevan contra los Obispos. Goza, pues, el concilio provincial de potestad legislativa y aún de la judicial en orden á los objetos apuntados; mas, en su ejercicio están limitados esos poderes de la manera siguiente: no puede dictar disposiciones contrarias al derecho común y por consiguiente, á los decretos del Romano Pontífice; pues el inferior no puede derogar las leyes del superior. En general, le está prohibido conocer de las causas mayores, esto es, de las que por su importancia, han sido reservadas á la Silla Apostólica; de las que hubieren sido sometidas con anterioridad, al Metropolitano ó á los Ordinarios, á no ser en los casos permitidos por el derecho; de las causas relativas á la fe, siempre que no se tratare de alguna heregía manifiesta, de cuestiones indudables entre los doctores católicos, y cuando para ello hubiere recibido autorización del Papa. No puede ni formar el sumario en las causas mayores contra los Obispos, sino en virtud de facultad especial concedida para cada caso particular.

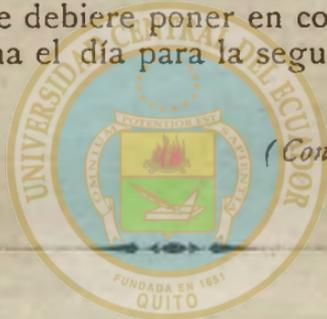
La autoridad que ejerce el Concilio Provincial, no le pertenece por derecho propio, sino en virtud de la implícita delegación hecha por la Suprema potestad de la Iglesia; pues así como la Metrópoli no es de institución

divina, sino creación de esa potestad, encaminada á proveer con más acierto y oportunidad á las necesidades espirituales de los fieles, del mismo modo, las facultades que tienen el Metropolitano y concilio provincial por éste presidido son pura emanación de las contenidas en el Primado universal de la Iglesia establecido por Jesucristo y depositado en Pedro. Y aquí está la razón primordial y explicativa de la justicia con que ha procedido la Iglesia disminuyendo ó aumentando las atribuciones de los referidos concilios. Atenta siempre á evitar los males y promover el bien espiritual de los hombres, la Iglesia santa ha ensanchado ó restringido esas facultades, según la variedad de los tiempos, el fervor de los fieles, el respeto por la autoridad de ella, las buenas ó malas relaciones con los estados y otras circunstancias que pueden influir en el ejercicio de esas facultades. Al proceder así no ha violado derecho alguno de los obispos ni de los concilios provinciales; ha hecho uso prudente de los poderes que le son propios.

La autoridad del concilio reside en el voto de la mayoría de sus miembros, aun cuando de ella se separe el Metropolitano, que no es el pastor de los pastores ni el único pastor, y cuya potestad en la asamblea es igual á la que tienen los sufragáneos. Por manera que si el Arzobispo se niega á publicar los acuerdos conciliares, por que le parezcan inconvenientes ó injustos, los obispos pueden ocurrir á la Silla Romana, exigiendo remedio que endereze tan extraño y punible procedimiento.

El concilio provincial se convoca por medio de un edicto dirigido á todos los que deben concurrir á él por ley, costumbre ó privilegio, y en el que se designa el lugar y día de la reunión, así como las prácticas piadosas que se ha de ejercitar para implorar el auxilio y protección divinos. Reunido, se comienza por hacer la profesión de fe según la fórmula prescrita por Pio IV y Pio IX y por el Cap. 10º, Ses. 25 del Concilio de Trento, de *reformat.* Todos los padres están obligados á esta profesión, pero en especial, los que van por vez primera al Concilio después de su promoción á la silla. Pudiéramos citar muchos concilios en que se ha observado esta costumbre, mas para nuestro intento, basta recordar que así se procedió en los reunidos por San Carlos Bo-

romeo, Arzobispo de Milán, en los de Italia, Francia, España, Alemania y América celebrados en tiempos antiguos. Se previene, en seguida, que los padres no podrán separarse mientras el concilio no clausure sus sesiones, á no ser por causa justa debidamente comprobada y previa licencia del Metropolitano; se procede al nombramiento de oficiales del concilio, esto es, de Secretarios, Promotores y Notarios; á la formación de las congregaciones particulares cuyo dictamen es necesario para que el Sínodo pueda ocuparse de cualquier asunto en las sesiones públicas; al de las que han de conocer y terminar las quejas que se suscitaren entre los obispos sobre precedencia y por otros motivos; y al de las que han de examinar los documentos que legitimen las procuraciones de los Obispos ausentes. Se exige el juramento de guardar secreto acerca de los asuntos que se tratare en el concilio y no se debiere poner en conocimiento de los fieles y se designa el día para la segunda sesión pública.



(Continuará).

ÁREA HISTÓRICA
DESTRUCCIÓN DE LANGOSTAS.

[Continuación].

LOS ACRIDIOS EN ARGELIA (1).

((Solamente el estudio de las costumbres de los Acridios puede servirnos de guía para encontrar los medios prácticos de oponernos á las devastaciones que ellos causan; y el Naturalista que posee la suficiente experiencia para sacar de las observaciones biológicas consecuencias verdaderas, es el llamado á intervenir en tales casos desempeñando el papel principal.

Sin trazar otra vez la historia del gran devastador argeliano, el *Stauronotus Maroccanus*, vamos á pasar revista de las particularidades que él ofrece en las diversas fases de su existen-

(1) LA NATURE. 15 octubre 1898.